

mensualidades objeto de la misma deberá ingresarse conjuntamente con las respectivas cuotas ordinarias de cada uno de los seis primeros meses siguientes al de la finalización de la moratoria, en los términos y condiciones establecidos con carácter general.

2. Las cuotas bonificadas y las cuotas con derecho a moratoria que ya hubieran sido ingresadas, incluidos, en su caso, los recargos y costas que se hubieran satisfecho, serán devueltas previa petición de los interesados acompañada de los documentos acreditativos de su pago y de los daños sufridos, en los términos indicados para este último extremo en este artículo y en el artículo siguiente, salvo que ya se hubieren aportado con la solicitud de bonificación y de moratoria.

2.1 Las solicitudes de devolución de las cuotas ya ingresadas y que son objeto de bonificación y de moratoria podrán presentarse junto con la solicitud de concesión de la bonificación y la moratoria y, en todo caso, dentro del plazo establecido en el apartado 1.b) de este artículo.

2.2 Si el que tuviere derecho a la devolución continuare en alta en el Régimen de la Seguridad Social correspondiente, la Tesorería General de la Seguridad Social, salvo manifestación expresa en contrario del interesado, podrá aplicar, total o parcialmente, las cantidades a devolver al pago de las cuotas que deba abonar el beneficiario a partir de la fecha de notificación de la resolución que reconozca el derecho a la devolución, haciéndolo constar expresamente en dicha resolución.

2.3 Si el que tuviere derecho a la devolución fuera deudor de la Seguridad Social por cuotas correspondientes a otros períodos, el crédito por la devolución será aplicado al pago de deudas pendientes con la misma en la forma que legalmente proceda, sin perjuicio del derecho de aquél a solicitar aplazamiento extraordinario de todas las cuotas pendientes que, de este modo, no sean compensadas, en los términos establecidos en la Orden de 26 de mayo de 1999, por la que se desarrolla el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre.

Artículo 2. *Acreditación de los daños causados por las lluvias y temporales.*

A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, será suficiente para acreditar los daños sufridos el que la empresa, en su caso, haya obtenido resolución favorable en el expediente de regulación de empleo, en el supuesto de que hubiera sido solicitado como consecuencia de los perjuicios causados por las lluvias y temporales acaecidos desde los últimos días de octubre de 2000 hasta finales del mes de enero de 2001 en las Comunidades Autónomas de Galicia y Castilla y León, o que tanto el empresario afectado como el trabajador por cuenta propia hayan obtenido la documentación acreditativa de las pérdidas a que se refiere el apartado 1.a) del citado artículo.

Artículo 3. *Bonificación y moratoria en el pago de cuotas de la Seguridad Social en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, así como devolución de las cuotas afectadas por la bonificación y por la moratoria que hubieren sido ya ingresadas.*

A efectos de la bonificación del 50 por 100 en las cuotas de los meses de diciembre de 2000 y enero de 2001 y de la moratoria de un año sin interés en el pago de las cuotas y conceptos de recaudación conjunta correspondientes a los meses de enero a junio de 2001, ambos inclusive, en favor de los empresarios

y trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia o autónomos incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, así como de la bonificación excepcional del 75 por 100 para las cotizaciones del colectivo de mariscadores de a pie y correspondientes a los meses de enero a junio de 2001, con devolución en su caso de las cuotas afectadas que hubieren sido ya ingresadas, establecidas igualmente en el artículo 5 del Real Decreto-ley 6/2001, de 6 de abril, serán de aplicación las normas contenidas en los artículos 1 y 2 precedentes, con las siguientes particularidades:

a) Las solicitudes de bonificación y de moratoria también podrán presentarse en la Capitanía Marítima de Pesca o en la Consejería de Pesca y Acuicultura de la Junta de Galicia, así como en las Direcciones Locales o en las Direcciones Provinciales del Instituto Social de la Marina.

La acreditación de los daños sufridos se realizará mediante la documentación expedida al efecto por las citadas Capitanía Marítima de Pesca y Consejería de Pesca y Acuicultura de la Junta de Galicia o por la autoridad correspondiente en función de la actividad del sector, o bien a través de resolución favorable en expediente de regulación de empleo conforme a lo establecido en el artículo 2.

b) La concesión o denegación de las bonificaciones en las cuotas serán acordadas por el respectivo Director provincial del Instituto Social de la Marina.

Disposición adicional.

En las referencias hechas a los trabajadores en la presente Orden se entenderán incluidos también los socios trabajadores de las Cooperativas encuadrados en los Regímenes Especiales Agrario y de los Trabajadores del Mar.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de agosto de 2001.

APARICIO PÉREZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

16069 *ORDEN de 16 de agosto de 2001 por la que se establecen las condiciones de movimiento de ganado porcino para el control de la peste porcina clásica en España.*

La declaración inicial en la provincia de Lleida de peste porcina clásica hizo necesario adoptar una serie de medidas cautelares para evitar la difusión de la enfermedad, mediante Orden de 15 de junio de 2001, por la que se establecen medidas de control en relación con la aparición de la peste porcina clásica en España, de aplicación hasta el 30 de junio, inclusive, de 2001.

Mediante la Orden de 10 de julio de 2001, por la que se establecen medidas cautelares adicionales para

el control de la peste porcina clásica en España, y como medida urgente de control para evitar la propagación de esta enfermedad, se prohibió el movimiento y transporte de animales de la especie porcina en todo el territorio nacional, a excepción de los movimientos en el interior de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. No obstante ello, la Orden preveía la no aplicación de tal prohibición cuando las expediciones de animales tuvieran su origen en una única explotación y fueran destinados directamente a matadero para su sacrificio inmediato. Dicha Orden ha sido modificada mediante Ordenes de 17, 25, y 31 de julio de 2001.

Ante la favorable evolución de la enfermedad, se ha modificado por segunda vez la Decisión 2001/532/CE, de la Comisión, de 13 de julio, relativa a determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en España y por la que se deroga la Decisión 2001/491/CE, en el sentido de facultar a España para exceptuar del cumplimiento de determinadas condiciones, el movimiento de animales de la especie porcina dentro del territorio nacional desde explotaciones no situadas en las zonas contempladas en el anexo I establecidas en la citada Decisión, y para modificar ciertas condiciones del movimiento de ganado porcino dentro de las citadas zonas. Sin perjuicio de ello, la Decisión mantiene la prohibición de envío de remesas desde explotaciones ubicadas en dicho anexo hacia cualquier otro destino situado fuera de dichas zonas.

En este sentido, procede hacer uso de dichas previsiones, estableciendo las condiciones de movimiento de ganado porcino dentro del territorio nacional, al tiempo que se deroga la Orden de 10 de julio de 2001, por la que se establecen medidas cautelares adicionales para el control de la peste porcina clásica en España.

En consecuencia, se dicta la presente Orden de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.16.ª de la Constitución, por el que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Condiciones del movimiento de animales fuera de las zonas con restricciones.*

En el movimiento de ganado porcino dentro del territorio nacional, desde explotaciones situadas fuera de las zonas contempladas en el anexo I de la Decisión 2001/532/CE, de la Comisión, de 13 de julio de 2001, relativa a determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en España y por la que se deroga la Decisión 2001/491/CE de la Comisión, no serán de aplicación los requisitos establecidos en el segundo y tercer guión de la letra c) del artículo 1 de la citada Decisión.

Artículo 2. *Condiciones del movimiento de animales dentro de las zonas con restricciones.*

En el movimiento de ganado porcino desde explotaciones situadas en las zonas contempladas en el anexo I de la Decisión 2001/532/CE, con destino a explotaciones o mataderos ubicados en dichas zonas, además de las condiciones establecidas en la citada Decisión, será preciso que se cumplan los siguientes requisitos:

a) En el supuesto de expediciones de animales de la especie porcina con destino a matadero, no deberán haber entrado animales vivos de la especie porcina en la explotación durante un período de quince días inmediatamente anterior al envío de la remesa.

b) Durante el transporte, los animales no podrán estar en contacto con otros animales que no sean de la misma explotación, salvo que todos los animales procedan de varias explotaciones pertenecientes a la misma Agrupación de Defensa Sanitaria Ganadera.

c) En ningún caso podrán mezclarse en el mismo medio de transporte animales con destino a otra explotación y animales con destino a matadero; ni animales con destino a la reproducción con lechones para engorde, aunque la explotación de destino fuera la misma.

Artículo 3. *Régimen sancionador.*

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden se sancionará de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Epizootias, de 4 de febrero de 1955; en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, y en el artículo 103 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en materia de traslado, desplazamiento, transporte y movimiento pecuario dentro del territorio nacional, sin perjuicio de la posible responsabilidad penal que de ello pudiera derivarse.

Disposición derogatoria.

Queda derogada la Orden de 10 de julio de 2001, por la que se establecen medidas cautelares adicionales para el control de la peste porcina clásica en España.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de agosto de 2001.

ARIAS CAÑETE